

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2019-00261-00
Demandante: TRIADA S.A.S.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Analizado el expediente se encuentra que mediante auto de 9 de mayo de 2023 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la **UGPP** para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Cumplido lo anterior, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución RDO 2019-1232 de 30 de abril de 2023** por medio de la cual la UGPP profirió Liquidación Oficial a la sociedad TRIADA S.A.S., por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y se sanciona por inexactitud por los mismos periodos, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1.) Determinar si los actos administrativos acusados fueron expedidos con falsa motivación
- 2.) Si con la expedición de los actos administrativos se vulnera el debido proceso y el principio de correspondencia de la parte demandante
- 3.) Si es procedente la inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social
- 4) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos

- **Pruebas**

Parte demandante:

Solicita se ordene a la UGPP allegar copia íntegra del expediente 20151520058006987 para que sean tenidos en cuenta como prueba trasladada.

Advierte este Juzgado que se **NEGARÁ** la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 168 del C.G.P. por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, previo a la presente actuación, fueron allegados en su integridad los antecedentes administrativos.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba de oficios solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.128.264.762 y Tarjeta Profesional nro. 166.785 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFENALCO
ANTIOQUIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE
ASIS EN LIQUIDACION Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que mediante auto de 30 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la apoderada de REMANENTES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS - LIQUIDADO, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, toda vez que no obran de manera completa todas las actuaciones que se efectuaron en el proceso de cobro coactivo No HDSF-890900842-1 y los respectivos antecedentes que dieron lugar a cada una de ellas.

En razón a que hasta la fecha no se ha allegado lo requerido por esta Operadora Judicial, se hace necesario por secretaría **requerir por última vez** a la apoderada de **REMANENTES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS-LIQUIDADO** para que allegue de manera completa todas las actuaciones que se efectuaron en el proceso de cobro coactivo No HDSF-890900842-1 y los respectivos antecedentes que dieron lugar a cada una de ellas.

Lo anterior, so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias de ley, por no acatar las órdenes judiciales, y de continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, basados en las documentales aportadas por la parte actora.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la apoderada de **REMANENTES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE**

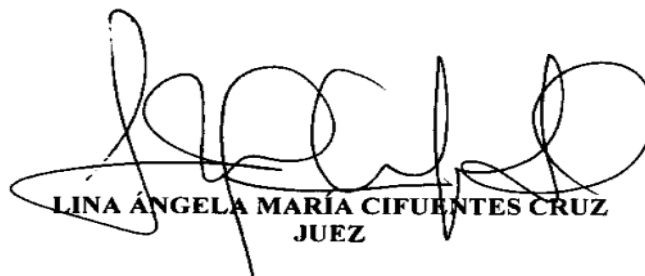
ASIS-LIQUIDADO para que dentro del término MAXIMO de **cinco (5) días** hábiles contados a partir del envío del requerimiento allegue de manera completa todas las actuaciones que se efectuaron en el proceso de cobro coactivo No HDSF-890900842-1 y los respectivos antecedentes que dieron lugar a cada una de ellas.

Lo anterior, so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias de ley, por no acatar las órdenes judiciales, y de continuar el trámite pertinente del proceso de la referencia, basados en las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado **INGRESAR** al Despacho para continuar con el trámite procesal.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2021-00077-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante sentencia de segunda instancia calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección A - M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, dispuso a la letra lo siguiente:

*“PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta, para en su lugar:*

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del artículo tercero de la Resolución n°. 608-31-0000490 de 08 de abril de 2020; y de la Resolución n°. 001979 de 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se confirmó el artículo tercero del acto anterior, mediante el cual la DIAN resolvió rechazar la devolución del IVA pagado por la demandante correspondiente al sexto bimestre del año 2019 en cuantía de veintinueve millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos (\$29.569.597) m/cte.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales devolver a favor de la Universidad Nacional de Colombia la suma equivalente a \$29.569.597 correspondiente al IVA pagado por la demandante con ocasión de la adquisición de bienes, insumos y servicios destinados para su uso, tras el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2627 de 1993, junto con los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. (...)”.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A -, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, que, mediante sentencia de segunda instancia fechada 31 de agosto de 2023, revocó la providencia emitida por este Despacho el 28 de abril de 2022, en los términos anotados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – EXPEDIR en caso de solicitarse, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria respectiva, destinadas a la parte actora y/o a la entidad demandada –artículo 114 del C.G.P.-.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR por secretaria el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY PATRICIA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00033-00
Demandante: MENDEBAL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante sentencia de segunda instancia calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, dispuso a la letra lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 17 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia. (...).”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta -, M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, que, mediante sentencia de segunda instancia fechada 31 de agosto de 2023, confirmó la providencia emitida por este Despacho el 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** por secretaria el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

***Radicación:** 110013337043-2022-0033-00*
***Demandante:** Mendebal S.A.*
***Demandado:** Municipio de Soacha*

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	110013337043-2022-00066-00
Demandante:	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (FIDUCOLDEX) VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de enero de 2023. Que encontrándose dentro del término legal la parte demandante solicito reforma de la demanda la cual fue admitida a través de auto de 27 de abril de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y de la reforma a la demanda por parte de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su apoderada judicial radicada vía correo electrónico, junto con los antecedentes administrativos.

Con el escrito de contestación **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** propuso como excepciones las siguientes:

- a. Ineptitud de la demanda – individualización errónea de las pretensiones y asunto no es susceptible control judicial.
- b. Ineptitud de la demanda – no explica el concepto de violación.
- c. Caducidad del medio de control

a. Ineptitud de la demanda – individualización errónea de las pretensiones y asunto no susceptible de control judicial

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; procederá el Despacho a resolver la excepción propuesta.

Argumenta la UGPP que el Oficio nro. 1500.58 de 22 de noviembre de 2021 no se trata de un acto administrativo particular y expreso, dado que se trata de un oficio que da respuesta a una petición elevada por el demandante, y no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

Consideraciones para resolver esta excepción:

Tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener lo que se demanda, o lo que se pretende, y cuando sea la nulidad de actos administrativos, éstos deben individualizarse con toda precisión. Lo cual constituye un presupuesto procesal para emitir una sentencia de mérito.

La individualización de los actos administrativos acusados consiste en determinar con exactitud los actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración frente a una situación jurídica en particular, para así evitar que una vez proferida la sentencia se mantengan incólumes actos administrativos que contraríen lo decidido. El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, indicado lo siguiente:

“(…) La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente **cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.**

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicho fin la posibilidad que, luego de emitida sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto. (...)”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)

En otro pronunciamiento, la alta corporación contencioso administrativa, dispuso:

“...Falta de inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración para que el Juez pueda realizar el respectivo análisis de legalidad y asumir la decisión de fondo.

“Es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el juez”².

Vía jurisprudencial tenemos que el concepto de “proposición jurídica incompleta”³, se define como el vicio de no individualizar los actos administrativos acusables, lo que conlleva a la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, y a su vez implica decisión inhibitoria para el juez, al momento de resolver de fondo el asunto.

La demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio 1500.58 de 22 de noviembre de 2021

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Sentencia 2008-01571 de abril 17 de 2013 Rad.: 05001233100020080157101 Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren N° interno: 1247-2012.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Magistrado Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., 20 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-10992-01(0850-09) Actor: NOHORA CECILIA HERRERA ROMERO Demandado: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL

- Resolución RDO-2019-00812 de 19 de marzo de 2019, por medio de la cual la UGPP sancionó al PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR por no suministrar información requerida dentro del plazo establecido para ello.
- Resolución RDC-2020-00427 de 18 de marzo de 2020 por la cual se resolvió recurso de reconsideración contra la anterior resolución.

De la revisión del expediente encontramos que el Oficio 1500.58 obedece a una respuesta a una solicitud de la parte demandante, tendiente a informar paso a paso la notificación de la Resolución RDC-2020-00427 de 18 de marzo de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración, sin que se trate un acto administrativo expreso ya que no contiene una manifestación de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con los actos definitivos cuya nulidad se predican en el asunto en cuestión, razón por la cual considera el Despacho que el mismo no es susceptible control jurisdiccional.

Es por esta razón y ante la imposibilidad de adelantar un juicio de legalidad que permita la emisión de una decisión de fondo, se declarará la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse proposición jurídica incompleta bajo el entendido de que se busca estudiar la legalidad del Oficio 1500.58 que no es susceptible de control judicial, lo que impide que este Despacho pueda decidir sobre el fondo de la controversia, solo respecto de dicho acto.

a. Ineptitud de la demanda – no explica el concepto de violación.

Respecto a esta excepción se negará la misma en razón a que la parte demandante aclaró dicha circunstancia con la reforma de la demanda la cual fue admitida por este Juzgado el 23 de abril de 2023.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con anterior, en aplicación del numeral 3° del artículo transcrito, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y se fijará el litigio con el fin de establecer la posibilidad de dictar sentencia anticipada, puesto que revisado el expediente es pertinente pronunciarse respecto de la **excepción de caducidad del medio de control.**

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad Resolución **RDO-2019-00812 de 19 de marzo de 2019**, por medio de la cual la **UGPP** sancionó al PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR por no suministrar información requerida dentro del plazo establecido para ello y la **Resolución RDC-2020-00427 de 18 de marzo de 2020** por la cual se resolvió recurso de reconsideración contra la anterior resolución, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si se configura la excepción de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2) De no prosperar el anterior cargo, se estudiará si era procedente la sanción impuesta a través de Resolución RDO-2019-812 de 19 de marzo de 2019 por no envío de información.
- 3) O, si los actos administrativos se ajustan a la normativa vigente.

- **Pruebas**

Parte demandante: Solicita el **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR** al tenor lo siguiente:

*“Exhibición de documentos: (...).
Totalidad del expediente administrativo por medio del cual se requirió al PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO –FONTUR- reportar la información de pago y liquidación de las contribuciones al Sistema*

de Protección Social, el cual se compone del oficio radicado 201462031106971, las respuestas dadas por mi representada al requerimiento, información de pago de sanción, pliego de cargos, Resolución por medio de la cual se emitió sanción y los demás que lo compongan con las constancias de notificación.

Totalidad de documentos y actuaciones que componen el Proceso de Cobro No. 117.619 // 2021180002270721" (...)

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁ** la solicitud probatoria requerida por la parte demandante, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, la **UGPP** allegó todo el expediente administrativo completo donde se puede visualizar el trámite administrativo que adelanto la demandada.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que la parte demandada no solicitó decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los que corresponden a antecedentes Administrativos.

Por último, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma a la demanda por parte de la **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse proposición jurídica incompleta*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, solo respecto del Oficio 1500.58 de 22 de noviembre de 2021, al evidenciarse que no es susceptible de control judicial.

TERCERO: TENER por fijado el litigio de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEXTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

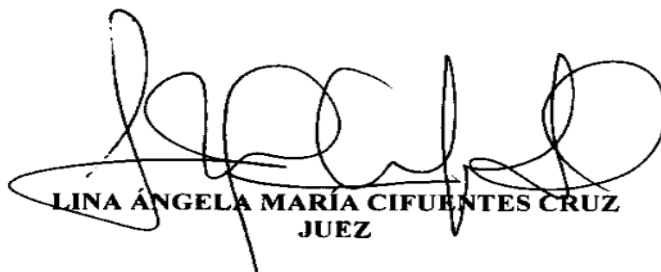
SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **abogada Ana Cristina Cáceres Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.054.383.580 y Tarjeta Profesional nro. 202.520 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la ADRES, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00087-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la entidad accionada para que allegara los antecedentes administrativos, la que mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, allegó lo solicitado.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 23 de mayo de 2023 vía correo electrónico.

- **Excepciones**

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Prescripción trienal y caducidad
- b) Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado a cargo de Colpensiones
- c) Cobro de lo no debido
- d) Buena fe
- e) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política
- f) Genérica o innominada

La apoderada judicial de la entidad demandada de acuerdo a lo señalado en el artículo 201A *ibídem*, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas en su contestación al apoderado judicial de la parte actora, quien guardó silencio.

En cuanto a las excepciones presentadas por la entidad accionada literales b) c), d), e), f) y la nominada prescripción trienal: se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes al proceso,

Respecto a la **excepción de caducidad** y pese a que la entidad no emitió argumento alguno, esta agencia judicial procederá a estudiarla de oficio.

	RESOLUCIÓN	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSOS	NOTIFICACION	4 meses	Solicitud conciliación y constancia ¹		Suspensión	Plazo para radicar demanda	Radicación demanda
1	SUB 84284 06-04-2021	DPE 8158 24-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2023		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
2	SUB 25379 04-02-2021	DPE 6994 06-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	07-05-2022	09-03-2022
3	SUB 25061 04-02-2021	DPE 7650 17-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	07-05-2022	09-03-2022
4	SUB 5173 15-01-2021	DPE 7071 07-09-2021	24-09-2021	25-01-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 7 días	25-04-2022	09-03-2022
5	SUB 84276 06-04-2021	DPE 6686 27-08-2021	05-10-2021	06-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 19 días	07-05-2022	09-03-2022
6	SUB 94754 21-04-2021	DPE 7316 13-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
7	SUB 85727 07-02-2021	DPE 8016 23-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
8	SUB 29698 09-02-2021	DPE 6930 03-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
9	SUB 28833 08-02-2021	DPE 7415 13-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
10	SUB 28469 08-02-2021	DPE 6926 03-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
11	SUB 25561 04-02-2021	DPE 8108 24-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
12	SUB 115936 19-05-2021	DPE 7785 20-09-2021	14-10-2021	15-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 28 días	16-05-2022	09-03-2022
13	SUB 114813 18-05-2021	DPE 6464 20-08-2021	05-10-2021	06-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 19 días	07-05-2022	09-03-2022
14	SUB 108133 10-05-2021	DPE 8015 23-09-2021	14-10-2021	15-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 28 días	16-05-2022	09-03-2022
15	SUB 108125 10-05-2021	DPE 8045 23-09-2021	15-10-2021	16-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 29 días	17-05-2022	09-03-2022
16	SUB 109752 12-05-2021	DPE 6960 03-09-2021	05-10-2021	06-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 19 días	07-05-2022	09-03-2022
17	SUB 280103 24-12-2020	DPE 8485 30-09-2021	14-10-2021	15-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 28 días	16-05-2022	09-03-2022
18	SUB51293 24-02-2020	DPE 7060 08-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
19	SUB 211334 02-10-2020	DPE 7484 14-09-2021	07-10-2021	08-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 21 días	9-05-2022	09-03-2022
20	SUB20317 23-09-2020	DPE 8073 23-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
21	SUB 196140 15-09-2020	DPE 7333 13-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
22	SUB 18557 01-09-2020	DPE 7192 09-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
23	SUB 197710 16-09-2020	DPE 7467 14-09-2021	07-10-2021	08-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 21 días	09-05-2022	09-03-2022
24	GNR 326021 31-10-2016	DPE 8326 28-09-2021	11-11-2021	12-03-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 24 días	13-06-2022	09-03-2022
25	SUB 173097 13-08-2020	DPE 8383 29-09-2021	14-10-2021	15-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 28 días	16-05-2022	09-03-2022
26	SUB 202285 22-09-2020	DPE 8339 29-09-2021	14-10-2021	15-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 28 días	16-05-2022	09-03-2022
27	SUB 198595 17-09-2020	DPE 7533 15-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
28	SUB 170266 10-08-2020	DPE 7408 13-09-2021	06-10-2021	07-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 18 días	06-05-2022	09-03-2022
29	SUB 170762 11-08-2020	SUB215798 06-09-2021	24-09-2021	25-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 13 días	01-05-2022	09-03-2022
30	SUB 172631 12-08-2020	DPE 7948 22-09-2022	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
31	SUB 210672 01-10-2020	DPE 8289 28-09-2021	14-10-2021	15-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 28 días	16-05-2022	09-03-2022

¹ Adviértase que la audiencia de conciliación se realizó el 04 de marzo de 2022, es decir pasados los 3 meses señalados en la Ley 640 de 2001, por lo tanto, se tomará la fecha de 18 de febrero de 2022.

ARTÍCULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, **en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

32	SUB 173412 13-08-2020	DPE 8754 07-10-2021	25-10-2022	26-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 8 días	26-05-2022	09-03-2022
33	SUB 242918 10-11-2020	DPE 8122 24-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
34	SUB 270749 14-12-2020	DPE 7357 13-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
35	SUB 271299 15-12-2020	DPE 8075 23-09-2021	16-10-2021	17-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses	18-05-2022	09-03-2022
36	SUB 263218 03-12-2020	DPE 8198 27-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
37	DNP 960 25-03-2020	GDD DD115 09-08-2021	19-10-2021	20-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 2 días	20-05-2022	09-03-2022
38	SUB 179171 21-08-2020	DPE 8385 29-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022
39	SUB 187193 01-09-2020	DPE 8265 27-09-2021	14-10-2021	15-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		2 meses y 28 días	16-05-2022	09-03-2022
40	SUB 184172 28-08-2020	DPE 8270 28-09-2021	26-10-2021	27-02-2022	18-11-2022 18-02-2022		3 meses y 9 días	27-05-2022	09-03-2022

Del anterior cuadro se colige, que los actos administrativos objeto de control de legalidad fueron demandados dentro de la oportunidad respectiva, motivo por el cual se desestimaré el medio exceptivo planteado y, por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

• **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos anteriormente relacionados, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos acusados, se dictaron con falta de competencia,
- 2) Si los actos demandados se emitieron con violación al debido proceso y derechos de defensa y contradicción,
- 3) Si la entidad demandante se encuentra en la obligación de restituir el pago indebido de aportes al sistema de salud.
- 4) Si los actos administrativos demandados se profirieron con falsa motivación, o
- 5) Si, por el contrario, los actos acusados fueron expedidos con apego a la normativa vigente.

• **Pruebas:**

Frente a las pruebas documentales allegadas, tanto por la parte demandante como por la demandada, se decretan las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en medio magnético, contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo cual se dispone sean incorporadas al expediente, para cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la

contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto, no habiendo pruebas por practicar.

TERCERO: ORDENAR CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia, ejecutoriada la presente providencia.

Alegaciones que, deben enviarse vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, por el artículo 4 Decreto 806 de 2020 y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

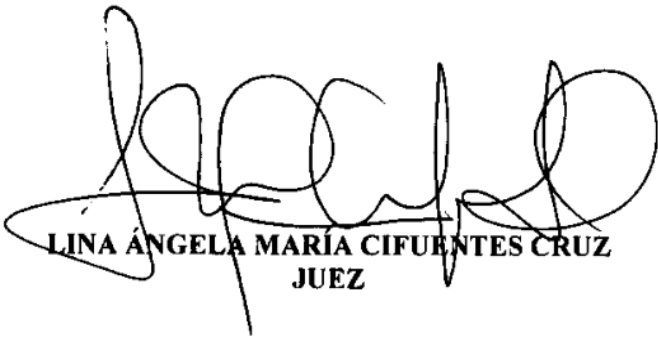
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Karina Vence Peláez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y Tarjeta Profesional nro. 81621 del C.S de la Judicatura en calidad de representante legal de la firma VENCE SALAMNCA LAWYERS GRUP SAS, para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado mediante escritura pública 803 del 16 de mayo de 2023, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA&COHEN, integrada por la firma PANIAGUA &COHEN ABOGADOS SAS.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la representante legal de la firma VENCE SALAMNCA LAWYERS GRUP SAS, al Dr. **Daniel Obregón Cifuentes** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional nro. 265.387 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de Colpensiones.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en

el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00093-00

Demandante: ALIANSALUD EPS

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, CONSORCIO SAYP (CONFORMADO POR LA
FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX) Y DE LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de septiembre de la misma anualidad, que dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

Para el Despacho es importante dejar claro que a pesar de que la naturaleza del asunto es de competencia de la sección primera como recientemente se ha debatido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a que el proceso fue repartido desde el 11 de marzo de 2022 y desde esa fecha se realizaron actuaciones incluso antes de los pronunciamientos de la segunda instancia referente a la competencia del mismo, este Juzgado en aplicación del principio de prorrogabilidad de la competencia y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia de las partes, continuara con el conocimiento del asunto hasta dictar sentencia de mérito, razón por la cual remitirá el presente recurso a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su correspondiente trámite.

Frente a la prorrogabilidad de la competencia el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “A”. Auto de 3 de marzo de 2014. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Referencia 1997-14

que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

Veamos la norma:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (negrillas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria del proveído, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 243 ibídem.

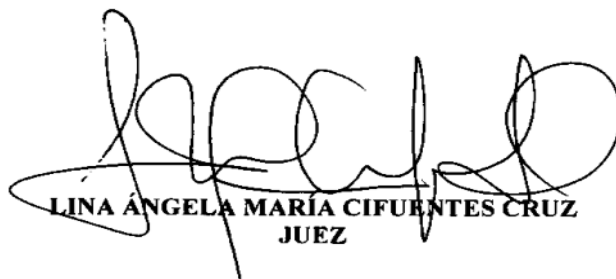
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la **ADRES**, contra el auto que negó el llamamiento en garantía, proferido por este Despacho el día 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-0093-00
Demandante: ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, CONSORCIO SAYP (CONFORMADO POR LA
FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX) Y LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 31 de enero de 2023, la cual fue notificada a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de febrero de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de las siguientes entidades:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien propuso las siguientes excepciones (i) Caducidad, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Ausencia de responsabilidad del Ministerio, (iv) Inexistencia de Daño antijurídico por parte del Ministerio, (v) Inexistencia del acto administrativo proferido por el Ministerio, (vi) Inexistencia de la Solidaridad entre las entidades, (vii) Prescripción, (viii) Innominada.
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FIDUCOLDEX quien propuso como excepciones las siguientes (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva del CONSORCIO SAYP 2011 en liquidación por entrada en operación de ADRES, (ii) Inexistencia de la Obligación Indemnizatoria ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del Estado, (iii) Imposibilidad jurídica, (iv) Prescripción e (v) Innominadas.
- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quien propuso como excepciones las siguientes (i) Legalidad del procedimiento adelantado, (ii)

cobro de lo no debido, **(iii)** ausencia de prueba del daño que de demanda reparar y **(iv)** ausencia de la responsabilidad de la demanda. Alegando antecedentes administrativos.

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien propuso las siguientes excepciones **(i)** Inexistencia de causal de nulidad, **(ii)** Inexistencia de error en la interpretación de las competencias de la Superintendencia, **(iii)** Falta de competencia por parte de la Supersalud para definir la existencia y realizar el pago de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa y reintegrados a la ADRES, **(iv)** La Superintendencia no define la firmeza del reconocimiento y giro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y **(v)** Excepción genérica. Alegando antecedentes administrativos.

Posteriormente **ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.** presentó reforma de demanda la cual fue admitida a través de auto de 28 de junio de 2023.

Dentro del termino legal las siguientes entidades dieron contestación a la reforma de la demanda:

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien propuso de nuevo las siguientes excepciones propuestas en la contestación.
- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES quien propuso de nuevo las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FIDUCOLDEX quien propuso como excepciones **(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva del CONSORCIO SAYP 2011 en liquidación por entrada en operación de la ADRES **(ii)** Inexistencia de la obligación indemnizatoria ausencia, de nexo causal frente a la imputación del daño antijuridico del estado, **(iii)** Imposibilidad jurídica, **(iv)** Prescripción e **(v)** Innominada.

Ahora bien, tratando de verificar los antecedentes administrativos allegados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, da cuenta el Despacho que los mismos no están completos y uno se encuentra dañado, como se visualiza a continuación:

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda, por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FIDUCOLDEX**.

TERCERO: REQUERIR a la **ADRES** para que dentro del termino de *tres (3) días* contados a partir de la notificación por estado del presente proveído allegue la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **MARCELA RAMÍREZ SEPÚLPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.561.031 y Tarjeta Profesional nro. 57.775 del C.S. de la Judicatura como apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso, otorgado a través de escritura pública nro. 9381 de 29 de agosto de 2023.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.015.417.753 y Tarjeta Profesional nro. 265.396 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **ADRES** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **DIANA MARÍA VARGAS JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.090.449.043 y Tarjeta Profesional nro. 289.559 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

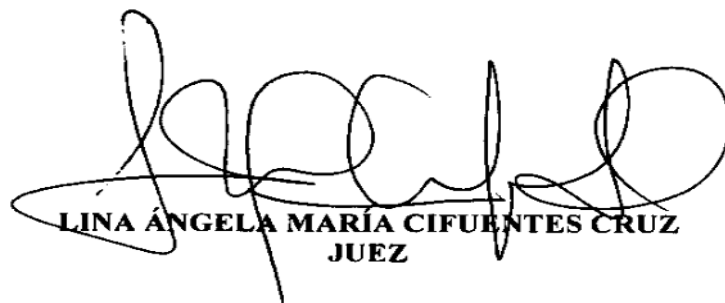
SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **DIANA MARÍA VARGAS JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.090.449.043 y Tarjeta Profesional nro. 289.559 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial **FIDUCOLDEX** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **ADRIANA MORENO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.253.883 y Tarjeta Profesional nro. 158.155 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos y para los

efectos del poder obrante a proceso otorgado a través de escritura pública nro. 5000 de 30 de agosto de 2022.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ÁNGELA CIFUENTES CRUZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00097-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE
HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 07 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra sentencia anticipada proferida por este Despacho el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara probada la excepción de cosa juzgada, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 24 de agosto de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00111-00
Demandante: CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR
Demandado: UAE – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 07 de septiembre de 2023, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de agosto de 2023, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 25 de agosto de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 7 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO GÓEZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2022-00146-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA
S.A.S. NIVEL 2.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), rechazo la demanda por caducidad del medio de control.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, sin embargo, mediante auto de 05 de agosto de 2022, se rechazó por improcedente el recurso y en aplicación al artículo 318 del CGP, se adecuo al recurso de apelación, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, el que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023, resolvió revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2022, proferido por este Despacho y remitir para resolver el recurso de reposición, sin adecuar a recursos de apelación.

En consecuencia, y de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juzgado resolverá el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expone el apoderado judicial que, teniendo en cuenta el artículo 759 del Decreto 360 de 2021, por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, específicamente de la notificación electrónica, se establece que para que el usuario aduanero o su apoderado puedan responder o impugnar en sede administrativa, los términos legales comenzaran a correr transcurridos 5 días a partir de la entrega del correo electrónico.

Que, el Régimen Político y Municipal estipula que, cuando falten días para culminar el término, estos se contabilizaran en días hábiles (Ley 4 de 1913). Por ello, el

apoderado de la parte demandante establece que el término para presentar la demanda iniciaba el 23 de noviembre y finalizaba el 30 de marzo, sin embargo, con la presentación de la solicitud de Audiencia de Conciliación obligatoria, el 18 de marzo se interrumpió el término para la presentación de la demanda. Culminada la audiencia de conciliación el 27 de abril de 2022, según el apoderado, faltaban 6 días para cumplir el termino de caducidad, por lo que se tenía plazo de presentar la demanda hasta el 5 de mayo.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido los apoderados de la demandada con lo señalado en el artículo 201A ibídem «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, se deben estudiar conjuntamente los artículos 169 y 170 del CPACA, los cuales corresponden al rechazo y a la inadmisión de la demanda, en su orden.

El artículo 170 en mención establece que la demanda tendrá que ser inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, adicionalmente enuncia que se otorgan 10 días hábiles para la subsanación del escrito de demanda, y se aclara que el auto que inadmite la demanda será susceptible de reposición.

Por su parte, el artículo 169 ibídem señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (negrilla propia)**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

-
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)**
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso". (negritas fuera de texto)**

De otro lado, se tiene que al momento de incoar la demanda bajo estudio (03 de mayo de 2022), el termino para demandar se encontraba caducado, dado que el acto que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1638 de mayo 25 de 2021, fue notificado el 12 de noviembre de 2021, acto que agotó la vía administrativa en ese caso, y por ende, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que resuelve el recurso de reconsideración, esto es, desde el 13 de noviembre de 2021, lo que implica que el demandante tenía hasta el 14 de marzo de 2022 para presentar el medio de control.

Observa este Despacho que, la sociedad demandante radicó Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría el día 18 de marzo de 2022, la cual fue declarada fallida, con constancia de fecha 27 de abril de 2022. Sin embargo, se entiende que esta no interrumpe el término de caducidad por lo ya estaba fuera de términos, ya que tenía hasta el 14 de marzo de 2022 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, retomados los términos de caducidad, al demandante le correspondía presentar la demanda, a más tardar el día 14 de marzo de 2022, no obstante, según el acta de reparto, la misma fue abonada al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, el día 03 de mayo de 2022, lo que demuestra que la misma fue presentada fuera del término legalmente establecido, operando así la caducidad de la acción.

La caducidad en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”¹ (Destacado por el Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A

Así las cosas, no encuentra el Despacho que se deba reponer el auto de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró la caducidad de la acción y dio por terminado el proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, el cual mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió revocar el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVAR** la actuación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior
providencia, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00262-00
Demandante: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO
VIAL DE LA SABANA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION
DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023, el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad DEVISAB SAS, solicitó se le reconozca como sustituto procesal dentro del expediente de la referencia, en virtud de la cesión del contrato No 01 de 1996 efectuada por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA, autorizada por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU (contratante).

Para el efecto allega otrosí modificatorio al contrato de concesión No 01 de 1996 “*Trayecto vial concesionario Chía, Mosquera, Girardot y Ramal a Soacha*” de fecha 09 de marzo de 2023, suscrito por las partes.

Previo a resolver sobre la solicitud de sustitución procesal el Despacho ordenará por Secretaría **REQUERIR** al apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se manifieste de forma expresa sobre la sustitución procesal solicitada por Sociedad DEVISAB SAS, para efectos de lo anterior, se le pone en conocimiento el memorial de 28 de abril de 2023 con los respectivos anexos, por lo que la Secretaría del Despacho compartirá el link del expediente electrónico para que tenga acceso a los documentos.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

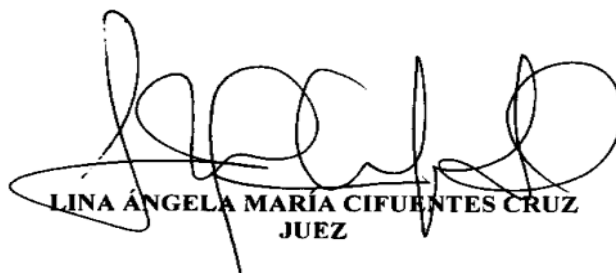
PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el **término de tres (03) días** contados a partir del

Radicación No. 110013337-043-2022-00262-00
Demandante: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO
VIAL DE LA SABANA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

envío del requerimiento, se pronuncie de forma expresa sobre la sustitución procesal solicitada por la Sociedad DEVISAB SAS, para efectos de lo anterior, se le pone en conocimiento el memorial de 28 de abril de 2023 con los respectivos anexos, por lo que la Secretaría del Despacho compartirá el link del expediente electrónico para que tenga acceso a los documentos.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00263-00
Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de 27 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, para que el apoderado judicial de **MEDIDAS EPS** acreditara la calidad de quien le otorgó poder y en dicha providencia se le indicó lo siguiente:

“PODER: Se requiere al apoderado para que acredite la calidad de quien otorga poder, pues señala que quien otorga el poder es la Dra. LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.634.156 de Valledupar, Tarjeta profesional N.º 256991 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderada general según escritura pública N.º 1399 del 29 de abril de 2022 de la Notaria 39 del Circuito de Bogotá D.C sin embargo de la revisión del expediente no se aporta la copia dicha escritura, ni tampoco se visualiza la anotación en el certificado de existencia y representación adjunto, lo anterior en cumplimiento del artículo 74 del C.G del P”

Posteriormente, encontrándose dentro del término legal el apoderado de la EPS demandante allegó subsanación a la misma (el 29 de septiembre de 2022), sin embargo, a través de memorial radicado el 22 de junio de 2023, dicho profesional del derecho allegó renuncia de poder.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la **EPS MEDIMÁS** para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se;

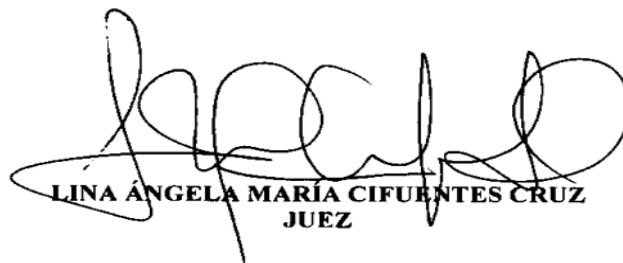
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR** a la **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de *cinco (05) días hábiles* contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00274-00
Demandante: MAURICIO LEÓN FRANCO, CLARA INÉS LEÓN FRANCO Y JAIME LEÓN FRANCO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** a través de correo electrónico radicado el

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

• **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:**

Argumenta el apoderado judicial que en el presente asunto se evidencia que el demandante incumplió con la obligación contenida en el artículo 162 numeral 8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de igual manera se encuentra que no allegó requisito previo de conciliación extrajudicial, y que además de ello el asunto debe ser debatido por la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

• **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL:**

Aduce la demandada que en el presente caso los demandantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad, también señalan que en el asunto no se debaten actuaciones de carácter tributario por lo que solicita la remisión al competente.

CONSIDERACIONES

Se advierte a proceso que los demandantes en calidad de propietarios del predio ubicado en la KR 12A # 79-03 con identificación CHIP AAA0097SLDLF solicitaron la revisión de avalúo catastral para la vigencia 2018.

Que el 27 de septiembre de 2019 a través de Resolución 66026 la Subdirección de Información Económica de la UAECD confirmó el avalúo catastral de la vigencia 2018 con fundamento en un informe técnico.

Contra la anterior resolución los demandantes interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos a través de Resoluciones 27321 de 30 de julio de 2020 y Resolución 0049 de 31 de enero de 2022 en el sentido de confirmar el acto administrativo.

Encuentra el Despacho que la actuación administrativa se centro en determinar si el valor del avalúo catastral fijado para el predio se ajustaba o no a las condiciones físicas del predio, mercado inmobiliario, destino y uso del predio, es decir meros aspectos técnicos.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, versa sobre la inconformidad de los demandantes respecto del avalúo catastral predio ubicado en la KR 12A # 79-03 con identificación CHIP AAA0097SLDLF de la vigencia 2018 por las condiciones físicas, uso y destino del predio entre otras; temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe aclarar el Despacho que sin lugar a dudas el avalúo catastral sirve de fundamento para determinar la base gravable del impuesto predial, pero ello no quiere decir que se convierta en un tributo, así lo ha manifestado el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia de la siguiente manera:

“(…) El hecho de que el impuesto predial de un predio se liquide sobre el valor económico [avalúo catastral] fijado por la autoridad catastral no puede tenerse como criterio para asignar la competencia en la Sección Cuarta, ya que lo que determina si debe conocer de un asunto es el contenido del acto que se demanda, concretamente deben referirse a impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto tasas.

Es importante aclarar que el proceso de determinación del impuesto predial es independiente del que señala el valor del avalúo catastral, en consecuencia, como el asunto objeto de discusión se refiere a la renovación de la inscripción en el catastro, tema que no está expresamente asignado a las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta o Quinta del Consejo de Estado, corresponde su conocimiento a la Sección Primera. (…)”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Dado lo expuesto, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 9 de febrero de 2023, que admitió la demanda junto con sus correspondientes notificaciones.

TERCERO: REMÍTIR por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso y expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejera Ponente Martha Teresa Briseño Valencia, Auto de fecha 1º de septiembre de 2014. Expediente: 20775

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR el expediente**, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: TENER como fecha de presentación de la demanda el día 26 de agosto del 2022, para efectos de la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIO PARRA A. JUEZ LEYDANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00281-00
Demandante: NUEVA EPS SA
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **NUEVA EPS SAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 07 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado el 15 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación a la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, el 29 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad accionada con la contestación allegó los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, sin embargo, se evidencia que estos no tienen relación con los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, aporte el expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la administración que dieron origen a la expedición de la Resolución SUB 24278 de septiembre 27 de 2021 *“Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-reintegro de sumas de dinero-ordinaria)* y a la Resolución DPE 807 del 26 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión contenida en la Resolución SUB 24278 del 27 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONE.

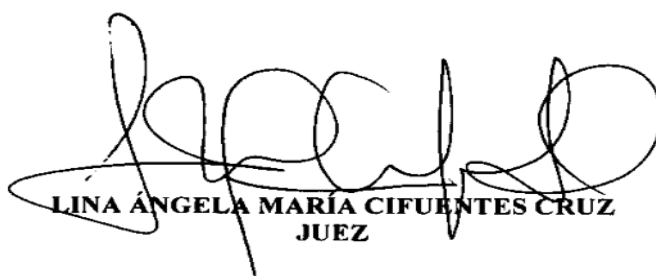
SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, aporte el expediente administrativo completo con todas las actuaciones previas adelantadas que dieron origen a la expedición de la Resolución SUB 24278 de septiembre 27 de 2021 *“Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-reintegro de sumas de dinero-ordinaria) y a la Resolución DPE 807 de enero 26 de 2022, por la que se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial de la Resolución SUB 24278 de septiembre 27 de 2021.*

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. BRANDON SAMIR VERGARA JACOME identificado con la C.C. No 1.083.027.098 con Tarjeta Profesional No. 312.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00282-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 07 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 30 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico.

- **Excepciones**

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Prescripción y caducidad
- b) Inexistencia de la obligación o del derecho reclamado a cargo de Colpensiones
- c) Cobro de lo no debido
- d) Buena fe
- e) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política

La apoderada judicial de la entidad demandada de acuerdo a lo señalado en el artículo 201A *ibídem*, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas en su contestación al apoderado judicial de la parte actora, quien guardó silencio.

En cuanto a las excepciones presentadas por la entidad accionada literales b) c), d), e) y la nominada prescripción: se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes al proceso,

Respecto a la **excepción de caducidad** y pese a que la entidad no emitió argumento alguno, esta agencia judicial procederá a estudiarla de oficio.

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No SUB 268969 del 14 de octubre de 2021 *“por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes-ordinaria-reintegro de sumas de dinero”* y de la Resolución No DPE 3144 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando

la Resolución No SUB 268969 del 14 de octubre de 2021, decisión notificada el 08 de abril de 2022¹.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **09 de abril de 2022**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **09 de agosto de 2022** para presentar la demanda, empero presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 03 de mayo de 2022 tal como se aprecia en la constancia expedida por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

De acuerdo a los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 03 del Decreto 1716 de 2009, durante el lapso que se surte el trámite de conciliación prejudicial se suspende el término de la caducidad, por lo tanto, a partir del día en que se declara celebrada la diligencia o se expidan las constancias se reanuda el término en que se cuenta la caducidad.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación y emitió la respectiva constancia 21 de junio de 2022, por lo tanto, a partir del día siguiente la parte demandante contaba con un tres (3) meses y cinco (5) días para presentar el medio de control que nos ocupa, el cual **vencía el 26 de septiembre de 2022** y la demanda fue interpuesta el **30 de junio de 2022**², es decir dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se desestimaré el medio exceptivo planteado y, por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución No SUB 268969 del 14 de octubre de 2021 *“por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes-ordinaria-reintegro de sumas de dinero”* y de la Resolución No DPE 3144 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No SUB 268969 del 14 de octubre de 2021.

Lo anterior, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos acusados, se dictaron con falta de competencia,
- 2) Si los actos demandados se emitieron con violación al debido proceso y derechos de defensa y contradicción,

¹ Documento WinRAR “18ANTECEDENTESADMINISTRATIVOS” GRF-CLD-NA-2022_3613474-20220408023402

² Adviértase que el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá tuvo conocimiento de la demanda acumulada la cual ordenó escindir 01 de junio de 2022. Ver documento digital “07AUTOJUZGADO39ORDENA ESCINDIR”

- 3) Si la entidad demandante se encuentra en la obligación de restituir el pago indebido de aportes al sistema de salud.
- 4) Si los actos administrativos demandados se proferieron con falsa motivación, o
- 5) Si, por el contrario, los actos acusados fueron expedidos con apego a la normativa vigente.

- **Pruebas:**

Frente a las pruebas documentales allegadas, tanto por la parte demandante como por la demandada, se decretan las mismas como medio de pruebas con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en medio magnético, contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo cual se dispone sean incorporadas al expediente, para cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto, no habiendo pruebas por practicar.

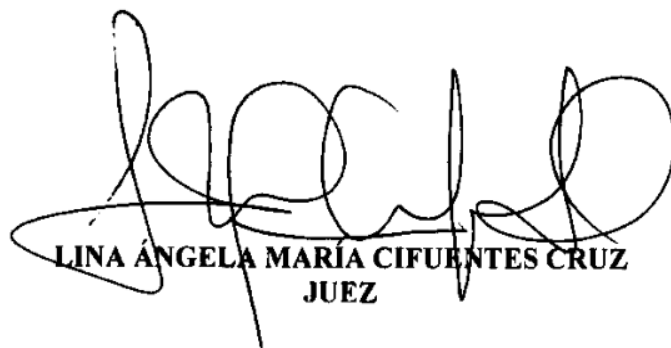
CUARTO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia, ejecutoriada la presente providencia.

Alegaciones que, deben enviarse vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, por el artículo 4 Decreto 806 de 2020 y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No 32.709.957 con Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 1955 de 18 de abril de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE identificada con la C.C. No 1.130.598.216 con Tarjeta Profesional No. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LARC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00284-00
Demandante: PRODUCTORA DE CABLES-PROCABLES SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **PRODUCTORA DE CABLES - PROCABLES SAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de octubre de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda por parte del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de apoderado judicial el 26 de enero de 2023 radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la entidad accionada con la contestación de la demanda dio cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de fecha 12 de octubre de 2022, relacionado con los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, sin embargo, se evidencia que se encuentran incompletos.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que en el término de cinco (05) días aporte el expediente administrativo con las actuaciones previas adelantadas por la administración que dieron origen a la expedición de la Resolución Sanción No 202103106000086 del 28 de abril de 2021 y a la Resolución No 003322 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración.

En consecuencia, se,

RESUELVE

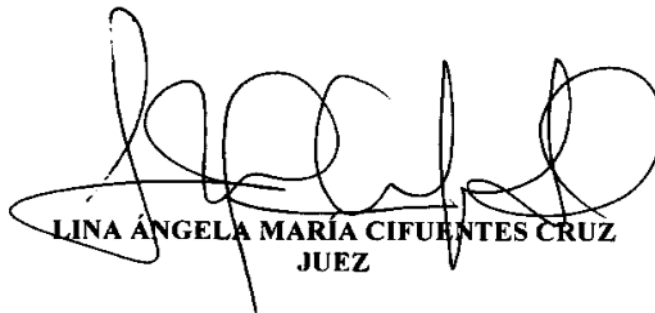
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto aporte el expediente administrativo con todas las actuaciones previas adelantadas por la administración que dieron origen a la expedición de la Resolución Sanción No. 202103106000086 del 28 de abril de 2021 y a la Resolución No 003322 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **Dra. ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.466.442 y T. P. 278.135 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00288-00
Demandante: ISMOCOL S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **ISMOCOL S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 16 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 11 de abril de 2023, radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, la **COLPENSIONES** con la contestación de demanda allegó archivos con el nombre de antecedentes administrativos, sin embargo, al acceder a los mismos se evidencia que generan error como se visualiza a continuación:



Por tanto, se hace necesario requerir a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue los actos administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados.

Así mismo se requerirá a la abogada Diana Marcela Manzano Bojorge para que allegue poder que la acredite como apoderada judicial de **COLPENSIONES**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

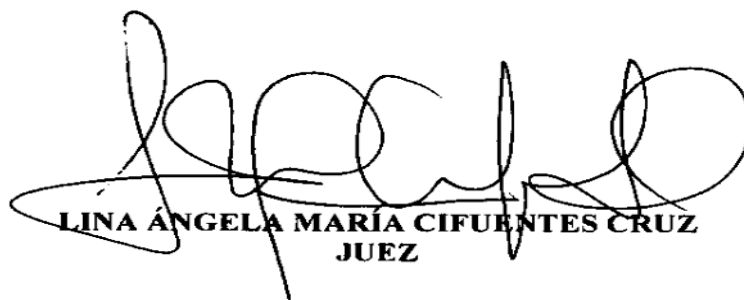
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue copia completa de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Diana Marcela Manzano Bojorge para que allegue poder que la acredite como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de Septiembre de 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO UNAL DE BOGOTÁ S.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00289-00

Demandante: CARGO ZONE ETC S.A.S

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2023, recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda, proferido por este Despacho el 9 de mayo de 2023, auto que fue notificado electrónicamente el 10 de mayo de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del auto, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibidem.

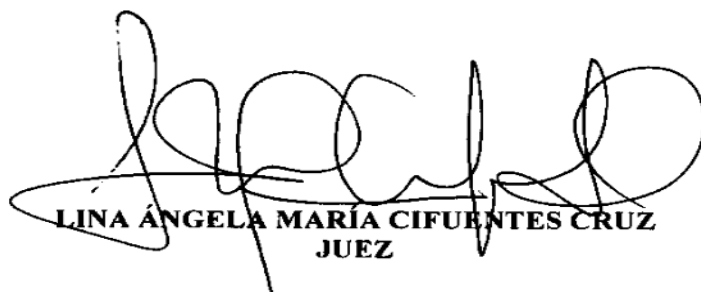
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00295-00
Demandante: ESPACIO & ESTILO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de octubre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de octubre de 2022.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de su apoderada judicial el 27 de enero de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **De la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad**

Argumenta el apoderado de **ESPACIO & ESTILO S.A.S.** que solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad bajo el amparo de lo previsto en el artículo 161 del CGP aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA hasta tanto no se resuelva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acto de determinación oficial del impuesto sobre la renta del año 2015 radicado bajo el número del expediente 25000-2337-000-2021-00566-00 y le correspondió por Reparto al Despacho de la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez.

Consideraciones para resolver:

Tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 161 y 162 trae consigo los requisitos necesarios para que se configure la suspensión por prejudicialidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Subraya juzgado)

De la lectura de la norma concluimos que la suspensión por prejudicialidad se presenta cuando: (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en este caso, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Ahora bien, el artículo 162 nos dice que para que sea posible decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad esa decisión, debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

De la consulta jurídica realizada por parte del Despacho en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el proceso 25000-2337-000-2021-00566-00 que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se discute el proceso de determinación, se está surtiendo en primera instancia como la misma parte lo indica,

razón por la cual ante el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitado por el apoderado la sociedad demandante.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 202103206000047 de 12 de mayo de 2021** por medio de la cual la demandada profirió Liquidación Oficial de Revisión, correspondiente a la Devolución Improcedente y de la **Resolución 003638 del 11 mayo 2022** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación y vulneración al debido proceso
- ii) Si los actos atacados aplican e interpretan indebidamente normas tributarias,
- iii) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

- **Decreto de Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

De otro lado el abogado JAVIER BLEL BITAR quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será aceptada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por prejudicialidad, de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder de el abogado **JAVIER BLEL BITAR** identificado con cedula de ciudadanía nro. 72.286.759 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 167.690 del C.S. de la Judicatura de conformidad con lo expuesto en precedencia; y de igual forma, **REQUERIR** a la sociedad **ESPACIO & ESTILO S.A.S.**, para que allegue poder conferido en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, para la representación de sus intereses.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.101.211.754 y Tarjeta Profesional nro. 288.454 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.184.134 y Tarjeta Profesional nro. 123.430 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 de septiembre de 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY PARELA GONZÁLEZ
SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00297-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

Conforme a la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y dado que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de octubre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 20 de enero de 2023, radicada vía correo electrónico, en dicho escrito no se proponen excepciones. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución No RDP2021-01445 de fecha 10 de noviembre de 2021** “*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral -SSI- y se sanciona por omisión*” y la **Resolución RDC-2022-00347 del 21 de julio de 2022**, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-01145 de 10 de noviembre de 2021*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.
- 2) Cuál es el IBC sobre el que debía aportar el actor y, si le era aplicable el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 por su declaratoria de inexequibilidad,
- 3) Establecer si existió desviación en las atribuciones de la UGPP y falta de competencia al expedir los actos administrativos demandados o,
- 4) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

- **Decreto de pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se hace la precisión que ni la parte demandante ni demandada solicitaron práctica de pruebas adicionales.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA -UGPP-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

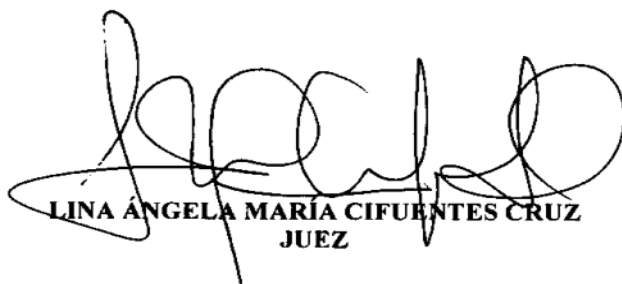
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGÓN** identificada con C. C. nro. 20.677.897 y T. P. nro. 122327 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00300-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, la Resolución No. **CC000354 de 26 de mayo de 2022, por medio de la cual se decidió sobre las excepciones.**

Así, el Juzgado, mediante auto de 9 de mayo de 2023 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico.

La **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que en el presente caso no procede decretar la medida cautelar de los actos acusados, toda vez, que los actos administrativos prestan mérito ejecutivo.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...).”

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negritas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”

Es claro para el Despacho, que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

De otro lado la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandada presentó sustitución de poder, la cual será aceptada.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Abogado **EVERTH CAMILO VIVAS CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.085.689.367 y Tarjeta Profesional nro. 348.547 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo a la sustitución de poder otorgado por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00300-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por providencia de del 7 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de diciembre de 2022.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, a través de su apoderada judicial el 11 de abril de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso *bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución No. 000354 de mayo 26 de 2022**, “*por la cual se decide sobre las excepciones que se promueven contra el mandamiento de pago*” analizando estos problemas jurídicos:

- i) Determinar si procede la excepción de falta de título en el cobro coactivo
- ii) Si el acto acusado fue expedido con falsa motivación, o
- iii) Si, por el contrario, el acto administrativo fue expedido con sujeción a la normativa tributaria vigente para la fecha de los hechos.

- **Decreto de pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se precisa que la apoderada judicial de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas.

Dado lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Cumplido lo arriba expuesto, el Despacho correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderado del Fondo de Pensiones FONCEP, al Doctor NELSON JAVIER OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de poder anexo al expediente.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER TRASLADO** común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el

Radicación No. 110013337043-2022-00300-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Drc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00305-00
Demandante: JUAN GABRIEL VILLAMARÍN MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 12 de octubre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 21 de noviembre de 2022.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el 19 de enero de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución DDI-10530 de 9 de julio de 2021** por medio de la cual la demandada profirió Liquidación de Aforo, correspondiente al impuesto vehicular vigencia 2015 y de la **Resolución DDI -005830** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si se configuró falta de competencia temporal de la administración tributaria para proferir la Liquidación Oficial de Aforo, por indebida notificación del emplazamiento para declarar,
- ii) Si la Liquidación Oficial de Aforo se expidió dentro del término legal,
- iii) Si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación y vulneración al debido proceso
- iv) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

• **Decreto de pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

De otro lado la abogada ANGELA ESTRADA ORTIZ quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será aceptada. De la misma forma el señor JUAN GABRIEL VILLAMARÍN MARTÍNEZ confirió poder a abogado para que represente sus intereses al cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 39.691.668 y Tarjeta Profesional nro. 46.960 del C.S. de la Judicatura como apoderada del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

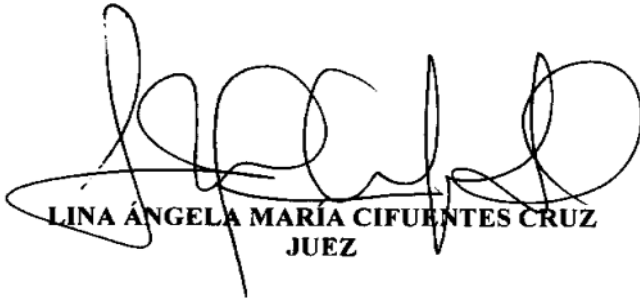
SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Abogada **ANGELA MARÍA ESTRADA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía nro. 36.758.283 de Bogotá

y Tarjeta Profesional 158.648 del C.S. de la Judicatura de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **MARIO SAMIR BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.956.414 y Tarjeta Profesional nro. 145.653 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00310-00
Demandante: BAVARIA & CIA S.C.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, bajo las precisiones enumeradas en los acápites titulados: i) Demanda, ii) Individualización de pretensiones, iii) Poder, iv) Hechos, v) Copia de los actos administrativos demandados, vi) Fundamento de derecho, normas violadas y concepto de violación, vii) Análisis de caducidad, viii) Cuantía, ix) Falta de acreditación del envío de demanda y anexos al demandado (s); concediéndole para su corrección el lapso de 10 días.

En efecto, se tiene que, mediante correo electrónico allegado a la foliatura digital el 01 de diciembre de 2022, el extremo demandante, arrimó los archivos correspondientes, que dan cuenta de la subsanación a la demanda en los términos ordenados, sin embargo, válido es efectuar las siguientes precisiones.

- En relación al poder arrimado, si bien se lee en su encabezado, que el mismo va dirigido a otro despacho y a otro proceso, sin embargo, leído su contenido, se constata que dicho yerro se, trata de un impase mecanográfico, pues en su tenor textual, se encuentran consignadas las resoluciones aquí demandadas, sumado a que se puede evidenciar las facultades conferidas a la profesional del derecho actuante como apoderada, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y del precepto del artículo 11 del C.G.P., es viable dar por subsanado dicha falencia.
- En cuanto, al envío de la demanda y los anexos al demandado, sí bien, no se allegó constancia de su cumplimiento, exigirlo irrumpiría en el acceso de ritualidad, por lo que, se puede superar con el requerimiento que en seguida se efectuara.

Realizadas las precitadas aseveraciones, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **BAVARIA & CIA S.C.A.**, la que actúa a través de apoderada judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUIERASE mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial, enviándole copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones 119 de 20 de octubre de 2021 y 546 de 08 de abril de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte

demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. **RECONOZCASE** personería para actuar a la Dra. **Ana María Muñoz Salas** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.015.450.984 y Tarjeta Profesional 287.633 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de BAVARIA & CIA S.C.A.-, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00323-00

Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, para que el apoderado demandante allegará constancia de notificación de la Resolución RDP nro. 029701 de 23 de julio de 2018, asimismo para que se indicara si contra dicho acto administrativo se ejercieron los recursos que contra ella procedían, allegando los pronunciamientos correspondientes con su constancia de notificación, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control, donde en caso tal, debía adecuar las pretensiones de la demanda y fundamentos de derecho respecto la solicitud de estudio de legalidad únicamente respecto dicho acto administrativo.

Preliminarmente, se encuentra que el ente demandante incumplió con la orden impartida en el auto que antecede, consistente en integrar en su solo escrito, la demanda, una vez corregidas las falencias enlistadas, razón por la que se abre en un primer escenario el rechazo del líbelo.

En este punto, deberá acudir a lo normado por el numeral 2º del artículo 136 del C.P.A.C.A., que, respecto a la caducidad de las acciones, tiene estipulado el término de *“(…) cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso (…)”*.

En el asunto bajo estudio, se tiene que, en el presente medio de control, quedó condicionado su trámite, únicamente respecto al estudio de legalidad de la Resolución RDP nro. 029701 de 23 de julio de 2018, el cual fue notificado electrónicamente el 15 de octubre de 2019, es decir, que el término de 4 meses contemplado en la norma en cita, se haya más que fenecido, sí se tiene en cuenta, que la interposición del presente medio de control se dio solo hasta el 05 de octubre de 2022.

Ahora bien, pese a que el profesional del derecho inicialmente actuante, pretendió que el aludido término de 4 meses, fuera contabilizado a partir de la notificación de la Resolución RDP 024276 de 16 de septiembre de 2022, lo cierto es, que tal planteamiento no puede ser acogido por este Despacho, por los argumentos aducidos en el auto de 17 de noviembre de 2022, esto es, por tratarse de un acto administrativo que resuelve una revocatoria directa,

escenario que impide revivir los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según voces del artículo 96 del C.P.A.C.A., se reitera.

En suma, el sendero que debe seguir la presente contienda, es la del rechazo de la demanda, al haber operado la caducidad (numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.) con la consecuente devolución de los anexos.

Finalmente, de una parte, se aceptará la renuncia al poder conferido al abogado Diego Mauricio Ruiz Álvarez, como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E, y de otra, se reconocerá personería a la abogada ANA MARIA DUSSAN LOZANO, identificada con C.C. N° 1.014.280.673 de Bogotá y T.P. 318.559M del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la E.S.E. demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

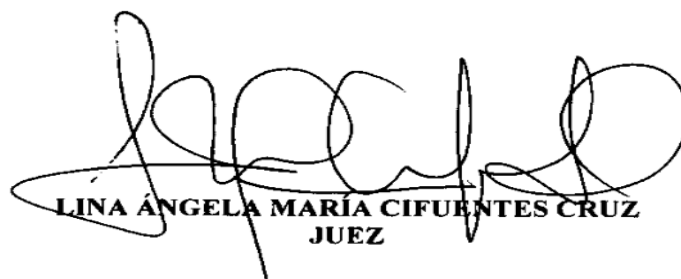
PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, conforme lo atrás expuesto, al haber operado la caducidad del medio de control incoado.

SEGUNGO. DEVOLVER a la parte actora la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHIVAR** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado Diego Mauricio Ruiz A., como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA DUSSAN LOZANO, identificada con C.C. N° 1.014.280.673 de Bogotá y T.P. 318.559M del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la E.S.E. demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00373-00

**Demandante: PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA
AGRARIA EN LIQUIDACION**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, para que el apoderado demandante allegará constancia de notificación del Oficio CE – 2022644445 de 22 de abril de 2022, concediéndole el termino de 10 días para la allegara.

Ahora, encuentra esta Juzgadora que la orden anteriormente mencionada, no fue cumplida por la parte demandante, pese a que en el escrito radicado vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2022, pretende suplir dicha obligación, argumentado que se tratan de obligaciones de tracto sucesivo, generándose mes a mes, por lo que se podrían demandar en cualquier tiempo (numeral 2° del artículo 136 C.P.A.C.A.), esto en contravía a lo expuesto por el mismo extremo en el acápite de la demanda titulado “5.2. ENCONTRARSE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO PARA LO NO CADUCIDAD DE LA ACCION”

En virtud a lo anterior, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, el rechazo de la demanda.

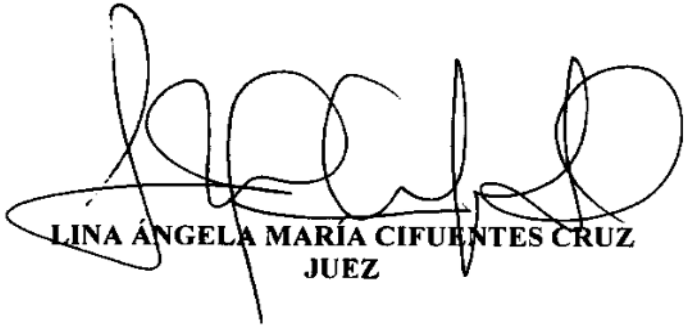
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto.

SEGUNGO. DEVOLVER a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHIVAR** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00380-00
Demandante: TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Tulia Elvira Panche Panche en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por la obligación de pagar, en los términos pedidos en el libelo introductorio.

Se tiene que, en el proveído mencionado, numerales 3° y 4° de su parte resolutive, se dispuso, de una parte, la notificación personal al representante legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otra, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como al Representante Legal del Ministerio Público.

Ahora, revisada la foliatura digital de este expediente, el Despacho no avizora que lo anterior, se haya cumplido, recordando entonces, lo establecido en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., que a la letra tiene estipulado que, es deber de las partes y sus apoderados **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**.

Concordante con lo precedente, se trae a colación lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en tal virtud, válido resulta concederle quince (15) días siguientes al extremo ejecutante, para tramitar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° de la parte resolutive del auto calendado y siguiendo las previsiones del artículo 199 del mismo Estatuto, allegando al plenario, las constancias respectivas de su proceder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Radicación: 110013337043-2022-00380-00

Demandante: Tulia Elvira Panche Panche

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Auto

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante en el proceso de la referencia, para que, en el término de quince (15) días siguientes, tramite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° de la parte resolutive del proveído fechado 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, allegando las constancias respectivas.

SEGUNDO. – Cumplido con lo precedente, **POR SECRETARIA, COMPUTAR** los términos dados en los numerales 2° y 6° del proveído en mención.

TERCERO. – REGRESAR las diligencias al Despacho, verificadas las anteriores órdenes para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00381-00

Demandante: GLORIA MARLEN SUAREZ CEPEDA

Demandado: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se dispuso, de un lado, negar el mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Marlen Suárez Cepeda, en relación con el reintegro de las sumas que le fueron descontadas por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados, y de otro, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la obligación de pagar.

El extremo accionante, mediante mensaje de datos¹ allega recurso de apelación contra el numeral primero del auto de 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en los términos descritos en el párrafo anterior.

• **De la procedencia, oportunidad y efecto en el que se concede.**

Al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P. el auto recurrido es apelable, por tratarse del que negó parcialmente el mandamiento de pago, como quedó visto. Asimismo, fue interpuesto en término², dado que la aludida decisión fue notificada con anotación en el estado publicado el 09 de diciembre de 2022, y la alzada radicada el 14 del mismo mes y año, esto es, a tiempo.

Conforme el inciso 1° del artículo 438 del C.G.P., el “(...) *mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo (...)*”. (Negrilla y cursivas ajenas al texto original).

¹ Remitido el 14 de diciembre de 2022.

² Numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. “(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...).

Radicación: 110013337043-2022-00381-00
Demandante: Gloria Marlen Suarez Cepeda
Demandado: UAE - UGPP

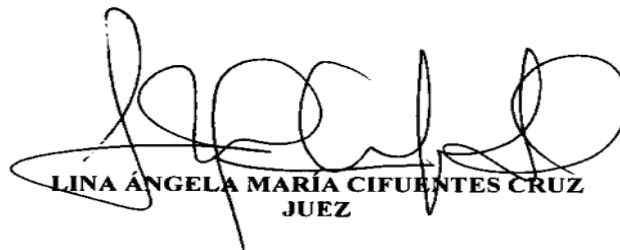
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. – REMITIR por la secretaria de este Despacho el expediente digital al *Ad quem*, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00388-00
Demandante: TRANSPORTES GACHETA S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, bajo las precisiones enumeradas en los acápites titulados: i) Individualización de pretensiones, ii) Fundamentos de derecho; concediéndole para su corrección el lapso de 10 días.

En efecto, se tiene que, mediante correo electrónico allegado a la foliatura digital el 12 de diciembre de 2022, el extremo demandante, arrimó los archivos correspondientes, que dan cuenta de la subsanación a la demanda en los términos ordenados.

Realizadas las precitadas aseveraciones, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **TRANSPORTES GACHETA S.A.S.**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, se indica que, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUIERASE mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION**

SOCIAL Y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviándoles copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

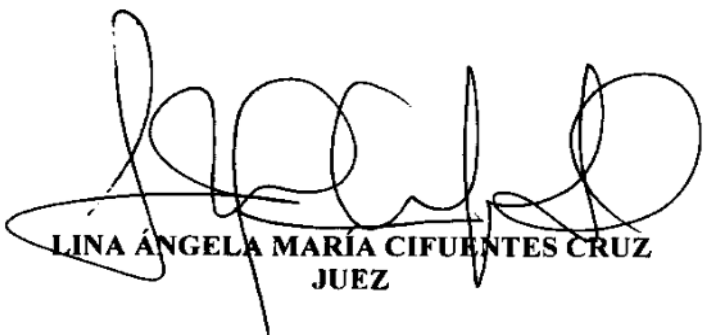
5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución N° 2022-0562 de 22 de junio de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011

modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2022-00414-00

Demandante: ALDEMAR LOZADA RAMIREZ

**Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL
DE HACIENDA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 09 de febrero de 2023, se dispuso, el rechazo de la demanda.

El extremo accionante, mediante mensaje de datos¹ allega recurso de apelación contra la aludida providencia, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, dado que los actos acusados no son susceptibles de control judicial.

• **De la procedencia, oportunidad y efecto en el que se concede.**

Al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. el auto recurrido es apelable, por tratarse del que rechazó la demanda, como quedó visto. Asimismo, fue interpuesto en término², dado que la aludida decisión fue notificada con anotación en el estado publicado el 10 de febrero de 2023, y la alzada radicada el 14 del mismo mes y año, esto es, a tiempo.

Conforme el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P., la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA -, en el efecto suspensivo el recurso de apelación

¹ Remitido el 14 de diciembre de 2022.

² Numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. “(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...).

Radicación: 110013337043-2022-00414-00
Demandante: Aldemar Lozada Ramírez
Demandado: Secretaria Distrital de Hacienda

interpuesto en contra del auto de 09 de febrero de 2023, por la parte demandante.

SEGUNDO. – REMITIR por la secretaria de este Despacho el expediente digital al *Ad quem*, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY PARRILA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de medida cautelar dispuesta en el escrito demandatorio la cual consiste en que se ordene al **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, la devolución de los cánones de arrendamiento a la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ** del bien inmueble embargado y secuestrado de su propiedad con matrícula inmobiliaria nro. 166-38571 y ubicado en dicho municipio, en la Calle 10 No. 7-50, objeto de ejecución dentro del cobro coactivo que dio origen a la demanda.

Así, el Juzgado en virtud de las facultades de saneamiento del proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2023 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 8 de septiembre de 2023.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional y manifestó que la única finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, por lo tanto, se requiere que la solicitud de medidas cautelares tenga una relación directa y necesaria con las pretensiones, así mismo expone que la demandante no acreditó que en caso de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el

restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Comoquiera que, a juicio mío, es evidente el quebrantamiento del derecho, ruego decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución con la que se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, teniendo presente que, por ser el tributo predial de naturaleza real, no es necesario prestar caución.”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del texto de solicitud de medida cautelar no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados y hacer la devolución de los cánones de arrendamiento como lo manifiesta la demandante, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Razones las anteriores, por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la medida son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

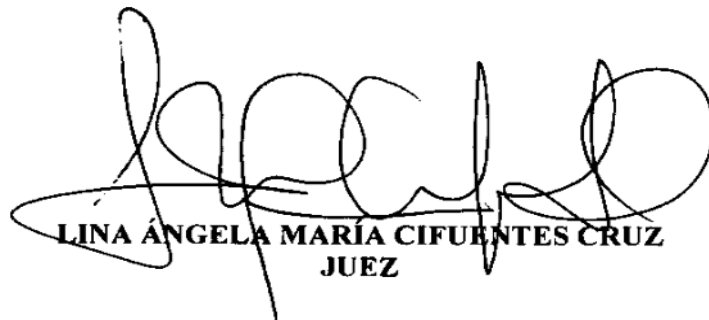
³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
Demandando: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 18 de agosto de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 14 de agosto de 2023, el cual resolvió dar trámite al proceso para sentencia anticipada, y entre otras decisiones, se negó la solicitud de testimonios e interrogatorio de parte solicitado en el escrito de demandatorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado de la parte demandante que contrario a lo indicado por el Despacho, los elementos probatorios solicitados y negados (testimonios e informe juramentado del representante del municipio demandado), si son conducentes porque van a coadyuvar a demostrar el concepto de violación, son pertinente por guardar relación directa con lo discutido y útiles porque a través de los mismos se contribuye a establecer la verdad procesal.

Aunado a ello, solicita también el recurrente, reponer el auto toda vez que no se ha resuelto la solicitud de medida cautelar previo a la decisión de auto para sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que resolvió dar trámite al proceso para sentencia anticipada, se deben estudiar conjuntamente los artículos 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y los

artículos 173 y 168 del C.G.P los cuales corresponden a la sentencia anticipada, las oportunidades probatorias y el rechazo de plano de las pruebas, en su orden.

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”

Así mismo, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario”.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es que se estudie la legalidad de la Resolución 657 de 2022, mediante la cual **el MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA** resolvió unas excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**.

En ese sentido, se deberá en el presente asunto, estudiar si proceden o no las excepciones contra el mandamiento de pago Auto 198 de 23 de agosto de 2022, las cuales se denominaron prescripción, indebida tasación de la deuda y genérica.

Bajo tales consideraciones, este Despacho estima pertinente entrar a proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos), los cuales se estiman como acervo probatorio suficiente para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Corolario de lo anterior, el artículo 182A del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Bajo este supuesto y analizada la solicitud de la prueba testimonial e interrogatorio de parte, que se encuentra en discusión, para el Despacho no son útiles pues como se dijo con anterioridad dentro del expediente administrativo y con las pruebas aportadas a proceso, se torna en suficiente como acervo probatorio para estudiar la posible prosperidad de las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago, razón por la cual no se repondrá la mentada providencia.

- De otro lado, respecto a la solicitud de reposición del auto de 14 de agosto de 2023 por no haberse el Despacho pronunciado respecto de la solicitud de medidas cautelares, no se encuentra mérito para reponer la providencia, en razón a que la solicitud de medida cautelar fue resuelta por este Juzgado en providencia separada de fecha 15 de septiembre de 2023.

Ahora bien, respecto a la interposición del recurso de apelación por ser procedente y haberse radicado dentro del término legal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mencionado recurso en efecto devolutivo como lo dispuso el legislador

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

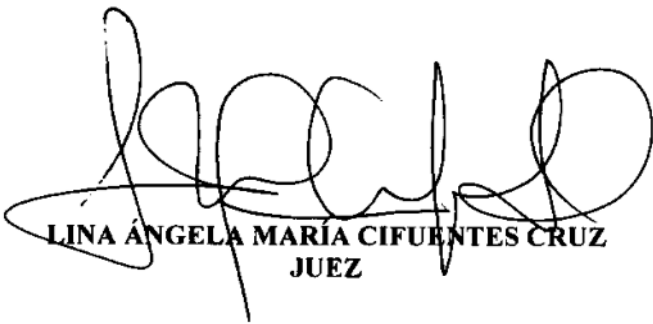
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**, contra la providencia proferida por este Juzgado el 14 de agosto de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaria **CONTABILIZAR** los términos para interposición de alegatos de conclusión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00229 00
**Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE
RIONEGRO (ANTIOQUIA) CENTROS
ESPECIALIZADOS**
**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho demanda remitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Función Jurisdiccional y de Conciliación)**, quien mediante Auto A2023-001830 de 22 de junio de 2023, declaró la falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tratarse de un tema relacionado con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-.

Dado lo anterior, y analizada los anexos del proceso, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, que lo que pretende la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) CENTROS ESPECIALIZADOS**, es obtener el reconocimiento y pago total de los servicios prestados, debidamente facturados y auditados, por el deudor **FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTÍA FOSYGA** hoy **ADRES** por concepto de servicios médicos prestados a pacientes con cargo a la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado propio del Despacho)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios médicos prestados a pacientes con cargo a la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

Radicación No. 110013337043-2023-00229-00
Demandante: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO
CENTROS ESPECIALIZADOS
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente:

“(…) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(…)”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **13de enero de 2017** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE el expediente**, previas las anotaciones del caso.

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

Radicación No. 110013337043-2023-00229-00
Demandante: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO
CENTROS ESPECIALIZADOS
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA MARCELA NAVARRETE GARCIA
SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00231-00
Demandante: COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES
CSIA S.A. E.S.P.-
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA S.A. E.S.P.-**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 17 de julio de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1. Que es nula la Resolución DDI-008721 - 202EE23513201 de 10/06/2022 EXP 20210305300003899 "Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2018, presentadas por el contribuyente COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA S.A E.S.P. con NIT 830014701" acto notificado por correo el 15/06/2022

2. Que es nula la Resolución DD-015328 - 2023EE086870 del 27 de marzo de 2023 EXP 20210305300003899, "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

3. Como restablecimiento del derecho, se ordene a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ SHD, dejar sin valor ni efectos tanto la LIQUIDACION como la DETERMINACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD, por valor de \$74.535.000.00 contenidas en las resoluciones atacadas, conforme el siguiente cuadro:

Radicación No. 110013337043-2023-00231-00
Demandante: COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA S.A. E.S.P.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

LIQUIDACION					
RE ING	CONCEPTO	LIQUIDACIÓN			
		2018-3	2018-4	2018-5	2018-6
BA	TOTAL, INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	\$ 1.807.108.000	\$ 2.177.105.000	\$ 1.518.477.000	\$ 5.780.392.000
BC	MENOS: TOTAL INGRESOS FUERA DE BOGOTÁ D.C.	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BT	TOTAL, INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN BOGOTÁ	\$ 1.807.108.000	\$ 2.177.105.000	\$ 1.518.477.000	\$ 5.780.392.000
BB	MENOS: DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
BD	MENOS: DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACT. NO SUJETAS	\$ -	\$ 4.244.000	\$ 9.652.000	\$ 40.919.000
BD	MENOS INGRESOS POR VENTA DE ACTIVOS FIJOS	\$ 70.000.000	\$ 43.000.000	\$ -	\$ 2.821.600.000
BE	TOTAL, INGRESOS NETOS GRAVADOS	\$ 1.737.108.000	\$ 2.129.862.000	\$ 1.508.815.000	\$ 2.917.873.000
IC	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 16.781.000	\$ 15.234.000	\$ 14.575.000	\$ 28.172.000
BF	MAS: IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 2.517.000	\$ 2.285.000	\$ 2.186.000	\$ 4.226.000
BG	MAS: VALOR TOTAL DE UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
FU	TOTAL, IMPUESTO A CARGO	\$ 19.298.000	\$ 17.519.000	\$ 16.761.000	\$ 32.398.000
BI	MENOS: VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE ICA	\$ 2.522.000	\$ 3.979.000	\$ 1.912.000	\$ 853.000
	TOTAL IMPUESTO A PAGAR	\$ 16.776.000	\$ 13.540.000	\$ 14.849.000	\$ 31.545.000
VS	TOTAL, VALOR SANCIONES	\$ 16.360.000	\$ 12.818.000	\$ 14.338.000	\$ 31.019.000
HA	TOTAL, SALDO A CARGO	\$ 33.136.000	\$ 26.355.000	\$ 29.187.000	\$ 62.564.000

DETERMINACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD				
PERIODO	2018-3	2018-4	2018-5	2018-6
TOTAL, IMPUESTO A PAGAR	16.776.000	13.540.000	14.849.000	31.545.000
MENOS, TOTAL SALDO A CARGO LIQUIDACION PRIVADA	416.000	722.000	511.000	528.000
MAYOR VALOR DETERMINADO	16.360.000	12.818.000	14.338.000	31.019.000
PORCENTAJE DE INEXACTITUD	100%	100%	100%	100%
SANCIÓN DE INEXACTITUD	16.360.000	12.818.000	14.338.000	31.019.000
PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD	50%	50%	50%	50%
TOTAL, SANCIÓN DE INEXACTITUD	8.180.000	6.409.000	7.169.000	15.510.000

4. En consecuencia, realizar el desembolso del valor eventualmente pagado por la COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA S.A. E.S.P. debidamente indexada y con intereses moratorios y se condene en costas a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ SHD.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su ADMISIÓN.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se DISPONE:

1. REQUIERASE mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la

notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

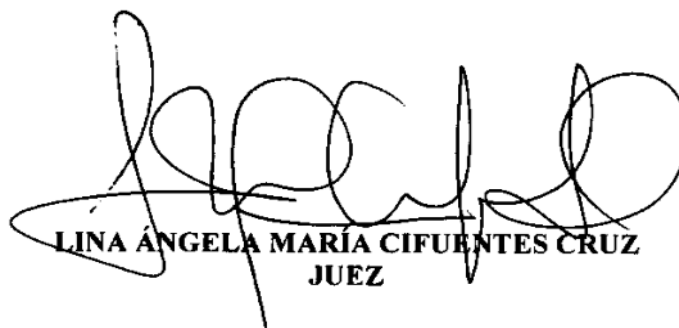
5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución DDI-008721 del 10 de junio de 2022 y de la Resolución DDI-015328 del 27 de marzo de 2023**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. **RECONOZCASE** personería para actuar al Dr. **Santo Alirio Rodríguez Sierra** identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.193.283 y Tarjeta Profesional 75.234 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERÍA AMBIENTALES CSIA S.A. E.S.P.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00231-00
Demandante: COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES
CSIA S.A. E.S.P.-
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
D.C.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encuentra el Despacho que dentro de la demanda, interpuesta por la **COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGENIERIA AMBIENTALES CSIA S.A. E.S.P.-**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución DDI-008721 del 10 de junio de 2022 y de la Resolución DDI-015328 del 27 de marzo de 2023**, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución DDI-008721 del 10 de junio de 2022 y de la Resolución DDI-015328 del 27 de marzo de 2023; por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2023-00231-00
Demandante: COMPAÑÍA DE SOLUCIONES INGEO AMBIENTALES CSIA S.A. E.S.P.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte
con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00233-00
Demandante: SINDY VIVIAN GÓMEZ NÚÑEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **SINDY VIVIAN GÓMEZ NÚÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada el, 19 de julio de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Por medio de la presente acción muy respetuosamente solicito a su despacho que se declare lo siguiente:

1. La nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la DIAN:

a. Liquidación Oficial de Revisión 322632022900003 del 23 de febrero de 2022 mediante la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2017, y que se encuentra anexa.

b. Resolución 900002 del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración de la liquidación oficial de revisión anteriormente señalado, y que también se encuentra anexa.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2017

3. Si en gracia de discusión su despacho no accediere a las dos pretensiones anteriormente señaladas, o accediera parcialmente, se declare de forma subsidiaria la nulidad parcial de los actos objeto de la presente acción en la parte correspondiente a la sanción de inexactitud por aplicación de la exoneración prevista en el parágrafo 2 del artículo 647 del Estatuto Tributario.

4. Se condene a la DIAN, y a favor de mi representada, al pago de costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en este medio de control.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a **Liquidación Oficial de Revisión 322632022900003 del 23 de febrero de 2022** mediante la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 y la **Resolución 900002 del 17 de marzo de 2023** que resolvió el recurso de reconsideración; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **DAVID ANDRÉS RIASCOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.186.880 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 262.673 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **SINDY VIVIAN GÓMEZ MÚÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00234-00
Demandante: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, radicada el 21 de julio de 2023, según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1.- Se declare la Nulidad de la resolución No. 20233040012245 de fecha 23 de marzo de 2023, notificada por medio electrónico en la misma fecha, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución según mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019, librado dentro del proceso de cobro coactivo número 5 de 2019.

2.- Por efectos de la declaratoria de Nulidad y a título de restablecimiento de los derechos del municipio, se declare: a) La inexistencia de la obligación que se pretende cobrar mediante el proceso administrativo coactivo 05 de 2019 y en consecuencia cese cualquier actuación que implique el cobro de la misma, y b) Que el Municipio de Villavicencio no adeuda suma alguna al Ministerio de Transporte por concepto del 35% supuestamente dejado de transferir por conceptos de derechos de tránsito durante los meses de enero a diciembre de 2013.

3.- Se condene al Ministerio al pago de costas judiciales y agencias en derecho.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al Señor **MINISTRO DE TRANSPORTE o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

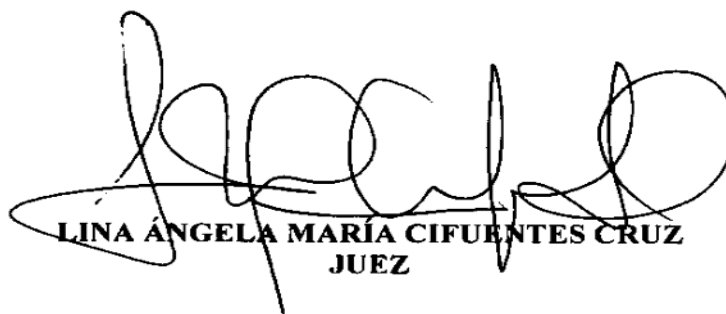
CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a **la Resolución No. 20233040012245 de fecha 23 de marzo de 2023** que ordeno seguir adelante con la ejecución; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la Abogada **LUZ STELLA CASASFRANCO VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 21.234.120 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 29.660 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULAY PAMELA SANABRIA LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.